



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Secretaría del
Gobierno del Estado de Guanajuato
2015 DEC 14 PM 4:12
SECRETARÍA DEL GOBIERNO



ACUSE D. D.

Oficio 1011

Expediente 9.0

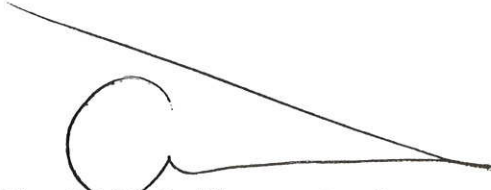
Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2015

**Ciudadano Licenciado
Miguel Márquez Márquez
Governador del Estado
P r e s e n t e.**

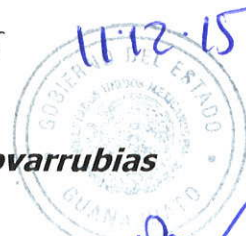
*Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 53 fracciones II y V, y 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número **25**, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la **Ley de Ingresos para el Municipio de Huanímario, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2016.***

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e
Mesa Directiva del Congreso del Estado


Diputado Guillermo Aguirre Fonseca
Primer Secretario


Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias
Prosecretario en funciones de
Segundo Secretario





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 25

**LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUANÍMARO, GUANAJUATO, PARA EL
EJERCICIO FISCAL DEL 2016**

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Ingreso Estimado
Total	\$73,182,134.74
Impuestos	\$2,142,565.38
Impuesto predial	\$2,038,400.85
Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	\$30,428.71
Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$15,703.82
Impuesto de fraccionamientos	
Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	\$56,992.00
Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	
Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	\$1,040.00
Contribuciones especiales	
Contribuciones por ejecución de obras públicas	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Derechos	\$1,713,676.12
Por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales	\$1,333,329.29
Por el servicio de alumbrado público	\$23,286.84
Por servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	
Por servicios de panteones	\$92,587.84
Por servicios de rastro	
Por servicios de seguridad pública	\$6,266.45
Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	
Por servicios de tránsito y vialidad	\$14,064.96
Por servicios de estacionamientos públicos	
Por servicios de bibliotecas públicas y casas de la cultura	\$5,200.04
Por servicios de asistencia y salud pública	
Por servicios de protección civil	
Por servicios de obra pública y desarrollo urbano	\$25,625.64
Por servicios catastrales y prácticas de avalúos	
Por servicios en materia de fraccionamientos	
Por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios	\$34,705.50
Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas	\$27,905.28
Por servicios en materia ambiental	
Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias	\$38,741.63
Por los servicios en materia de acceso a la información	\$520.00
Por servicios otorgados a particulares	\$90,550.72



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Honorarios de valuación	\$17,619.68
Permiso para difusión fonética	\$3,272.25
Permiso para tala y poda de árboles	
Productos	\$605,410.22
Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	\$117,686.44
Bienes mostrencos	
Fianzas	
Tesoros	
Capitales, valores y sus réditos	
Formas valoradas	\$6,677.79
De los talleres propiedad del municipio	
Permiso para fiestas y eventos particulares	\$13,499.20
Registro de peritos fiscales	\$10,030.80
Pago de Bases al concurso de licitación simplificada a cuando menos 3 (tres)	\$3,120.00
Pago de bases a la licitación pública nacional	\$1,124.86
Ocupación de la vía pública	\$190,222.15
Admisión a instalaciones públicas a los particulares	\$68,090.58
Venta de residuos sólidos	\$162,240.00
Permiso para baile público	\$1,040.00
Concursos de bases para concursos y licitaciones	\$2,600.00
Fletes y acarreos	\$10,358.40
Reparación e instalación de material eléctrico alumbrado	\$3,120.00
Productos Financieros	\$15,600.00
Aprovechamientos	\$1,152,329.53



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Rezagos	\$866,145.28
Recargos	\$141,971.61
Multas	\$35,828.00
Reparación de daños renunciada por los ofendidos	
Reintegros por responsabilidades administrativas o fiscales	
Donativos y subsidios	
Herencias y legados	
Gastos de ejecución	
Administración de impuestos, originados por la celebración de los convenios respectivos	
Otros aprovechamientos	\$108,384.64
Participaciones y aportaciones	\$67,568,153.49
Participaciones	\$41,888,296.69
Fondo general de participaciones	\$18,044,420.34
Fondo de fomento municipal	\$19,500,265.29
Fondo de fiscalización	\$670,342.85
Fondo IEPS	\$2,784,028.22
Fondo ISAN	\$300,126.84
Tenencias	\$41,689.44
Alcoholes	547,423.71
Compensación ISAN	
ISR Participable	
Aportaciones	\$25,679,856.80
Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	\$13,253,427.20
Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal y	



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de las demarcaciones territoriales	\$10,712,769.60
Aportación del Instituto Estatal de la cultura	\$156,000.00
Aportación a Relleno Sanitario	\$1,557,660.00
Ingresos derivados de financiamiento	
Deuda	

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Huanímaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2015, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, para el año 2016, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	\$707.74	\$1,672.23
Zona habitacional centro económico	\$285.65	\$451.69



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Zona habitacional de interés social	\$169.03	\$339.50
Zona habitacional media	\$468.16	\$584.81
Zona habitacional económica	\$159.29	\$303.60
Zona marginada irregular	\$66.36	\$145.06
Valor mínimo	\$61.13	

b) Valores unitarios de construcción, expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,492.16
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,313.50
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,250.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,250.04
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,502.16
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,744.79
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,323.28
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,855.35
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,340.80
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,342.85
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,877.05
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,358.04
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$849.56
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$655.13
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$373.92
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,307.72
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,470.09
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,609.27
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$2,909.19



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,340.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,738.04
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,633.32
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,318.09
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,076.92
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$853.66
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$753.84
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$4,681.65
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,032.50
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,323.53
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,138.02
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,387.18
Industrial	Media	Malo	9-3	\$1,877.15
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,165.82
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,738.04
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,358.11
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,311.73
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,076.82
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$889.95
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$757.47
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$560.89
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$373.92
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$3,745.32
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$2,949.60
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,340.80
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,609.24
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,200.23



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,685.66
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,738.01
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,410.46
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,222.01
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,340.80
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,007.25
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,597.42
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,738.04
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,410.46
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,076.92
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$2,729.37
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,387.18
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,007.23
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$1,972.86
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,685.65
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,311.73

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

CLASIFICACIÓN DE LA TIERRA	VALOR POR HECTÁREA
1. Predios de riego	\$16,288.59
2. Predios de temporal	\$6,208.81
3. Predios de agostadero	\$2,776.07
4. Predios de cerril o monte	\$1,168.14

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor de suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60.01 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

- b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):**



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1.	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$9.30
2.	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$22.41
3.	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$43.37
4.	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$62.80
5.	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$75.41

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio y los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

- I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:
 - a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b) Tipo de desarrollo urbano y estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
 - c) Índice socioeconómico de los habitantes;
 - d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial, y
 - f) Aplicación de fórmulas para valuación de terrenos.
- II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendido a los siguientes factores:
- a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
 - b) La infraestructura y servicios integrados al área, y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados, y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TASAS

- | | | |
|------|---|-------|
| I. | Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. | Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. | Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-------|---|--------|
| I. | Habitacional residencial "A" | \$0.42 |
| II. | Habitacional residencial "B" | \$0.33 |
| III. | Habitacional residencial "C" | \$0.31 |
| IV. | Fraccionamiento de habitación popular | \$0.17 |
| V. | Fraccionamiento de interés social | \$0.17 |
| VI. | Fraccionamiento de urbanización progresiva | \$0.10 |
| VII. | Fraccionamiento Industrial para industria ligera | \$0.18 |
| VIII. | Fraccionamiento Industrial para industria mediana | \$0.18 |
| IX. | Fraccionamiento Industrial para industria pesada | \$0.24 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

X.	Habitacional campestre residencial	\$0.46
XI.	Habitacional campestre rústico	\$0.18
XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo y deportivo	\$0.28
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$0.46
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.11
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compartibles	\$0.30

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos, se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$4.46
II.	Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.97
III.	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.97
IV.	Por tonelada de pedacería de cantera	\$1.46
V.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.15
VI.	Por metro cúbico de tezontle	\$0.15

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable.

Uso doméstico												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$89.66	\$89.95	\$90.25	\$90.55	\$90.85	\$91.15	\$91.45	\$91.75	\$92.05	\$92.36	\$92.66	\$92.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida el

Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$9.01	\$9.04	\$9.07	\$9.10	\$9.13	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.34
16 A 20 M3	\$9.16	\$9.19	\$9.22	\$9.25	\$9.28	\$9.31	\$9.35	\$9.38	\$9.41	\$9.44	\$9.47	\$9.50
21 A 25 M3	\$9.34	\$9.37	\$9.40	\$9.43	\$9.46	\$9.49	\$9.53	\$9.56	\$9.59	\$9.62	\$9.65	\$9.68
26 A 30 M3	\$9.55	\$9.58	\$9.61	\$9.64	\$9.67	\$9.71	\$9.74	\$9.77	\$9.80	\$9.83	\$9.87	\$9.90
31 A 35 M3	\$9.69	\$9.72	\$9.76	\$9.79	\$9.82	\$9.85	\$9.89	\$9.92	\$9.95	\$9.98	\$10.02	\$10.05
36 A 40 M3	\$9.93	\$9.96	\$10.00	\$10.03	\$10.06	\$10.10	\$10.13	\$10.16	\$10.20	\$10.23	\$10.26	\$10.30
41 A 50 M3	\$10.09	\$10.12	\$10.15	\$10.19	\$10.22	\$10.26	\$10.29	\$10.32	\$10.36	\$10.39	\$10.43	\$10.46
51 A 60 M3	\$10.30	\$10.33	\$10.36	\$10.40	\$10.43	\$10.47	\$10.50	\$10.54	\$10.57	\$10.61	\$10.64	\$10.68
61 A 70 M3	\$10.52	\$10.56	\$10.59	\$10.63	\$10.66	\$10.70	\$10.73	\$10.77	\$10.81	\$10.84	\$10.88	\$10.91
71 A 80 M3	\$10.71	\$10.75	\$10.78	\$10.82	\$10.85	\$10.89	\$10.93	\$10.96	\$11.00	\$11.03	\$11.07	\$11.11
81 A 90 M3	\$10.93	\$10.97	\$11.00	\$11.04	\$11.08	\$11.11	\$11.15	\$11.19	\$11.22	\$11.26	\$11.30	\$11.33
MAS DE 90 M3	\$11.13	\$11.16	\$11.20	\$11.24	\$11.28	\$11.31	\$11.35	\$11.39	\$11.43	\$11.46	\$11.50	\$11.54

Uso comercial y de servicios												
Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$134.99	\$135.44	\$135.88	\$136.33	\$136.78	\$137.23	\$137.69	\$138.14	\$138.60	\$139.05	\$139.51	\$139.97

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$13.50	\$13.54	\$13.59	\$13.63	\$13.68	\$13.72	\$13.77	\$13.81	\$13.86	\$13.91	\$13.95	\$14.00
16 A 20 M3	\$13.79	\$13.84	\$13.88	\$13.93	\$13.97	\$14.02	\$14.07	\$14.11	\$14.16	\$14.21	\$14.25	\$14.30
21 A 25 M3	\$14.03	\$14.08	\$14.12	\$14.17	\$14.22	\$14.26	\$14.31	\$14.36	\$14.40	\$14.45	\$14.50	\$14.55
26 A 30 M3	\$14.31	\$14.36	\$14.41	\$14.45	\$14.50	\$14.55	\$14.60	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.79	\$14.84
31 A 35 M3	\$14.59	\$14.64	\$14.69	\$14.74	\$14.78	\$14.83	\$14.88	\$14.93	\$14.98	\$15.03	\$15.08	\$15.13
36 A 40 M3	\$14.91	\$14.96	\$15.01	\$15.06	\$15.11	\$15.16	\$15.21	\$15.26	\$15.31	\$15.36	\$15.41	\$15.46



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

41 A 50 M3	\$15.17	\$15.22	\$15.27	\$15.32	\$15.37	\$15.43	\$15.48	\$15.53	\$15.58	\$15.63	\$15.68	\$15.73
51 A 60 M3	\$15.50	\$15.55	\$15.60	\$15.65	\$15.70	\$15.75	\$15.81	\$15.86	\$15.91	\$15.96	\$16.02	\$16.07
61 A 70 M3	\$15.79	\$15.84	\$15.89	\$15.94	\$16.00	\$16.05	\$16.10	\$16.16	\$16.21	\$16.26	\$16.32	\$16.37
71 A 80 M3	\$16.14	\$16.19	\$16.25	\$16.30	\$16.35	\$16.41	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74
81 A 90 M3	\$16.46	\$16.52	\$16.57	\$16.63	\$16.68	\$16.74	\$16.79	\$16.85	\$16.90	\$16.96	\$17.01	\$17.07
MAS DE 90 M3	\$16.74	\$16.80	\$16.85	\$16.91	\$16.97	\$17.02	\$17.08	\$17.13	\$17.19	\$17.25	\$17.30	\$17.36

Uso Industrial

Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Cuota Base	\$189.26	\$189.88	\$190.51	\$191.14	\$191.77	\$192.40	\$193.04	\$193.67	\$194.31	\$194.95	\$195.60	\$196.24

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Consumos	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
11 A 15 M3	\$18.96	\$19.02	\$19.08	\$19.15	\$19.21	\$19.27	\$19.34	\$19.40	\$19.47	\$19.53	\$19.59	\$19.66
16 A 20 M3	\$19.30	\$19.37	\$19.43	\$19.49	\$19.56	\$19.62	\$19.69	\$19.75	\$19.82	\$19.88	\$19.95	\$20.01
21 A 25 M3	\$19.70	\$19.76	\$19.83	\$19.89	\$19.96	\$20.02	\$20.09	\$20.16	\$20.22	\$20.29	\$20.36	\$20.42
26 A 30 M3	\$20.08	\$20.15	\$20.22	\$20.28	\$20.35	\$20.42	\$20.48	\$20.55	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.82
31 A 35 M3	\$20.49	\$20.56	\$20.62	\$20.69	\$20.76	\$20.83	\$20.90	\$20.97	\$21.04	\$21.10	\$21.17	\$21.24
36 A 40 M3	\$20.88	\$20.95	\$21.02	\$21.09	\$21.16	\$21.23	\$21.30	\$21.37	\$21.44	\$21.51	\$21.58	\$21.65
41 A 50 M3	\$21.28	\$21.35	\$21.42	\$21.49	\$21.56	\$21.63	\$21.70	\$21.77	\$21.85	\$21.92	\$21.99	\$22.06
51 A 60 M3	\$21.73	\$21.80	\$21.87	\$21.94	\$22.01	\$22.09	\$22.16	\$22.23	\$22.31	\$22.38	\$22.45	\$22.53
61 A 70 M3	\$22.14	\$22.21	\$22.29	\$22.36	\$22.44	\$22.51	\$22.58	\$22.66	\$22.73	\$22.81	\$22.88	\$22.96
71 A 80 M3	\$22.60	\$22.67	\$22.75	\$22.82	\$22.90	\$22.97	\$23.05	\$23.13	\$23.20	\$23.28	\$23.36	\$23.43
81 A 90 M3	\$23.07	\$23.14	\$23.22	\$23.30	\$23.37	\$23.45	\$23.53	\$23.61	\$23.68	\$23.76	\$23.84	\$23.92
MAS DE 90 M3	\$23.57	\$23.64	\$23.72	\$23.80	\$23.88	\$23.96	\$24.04	\$24.12	\$24.20	\$24.28	\$24.36	\$24.44

II. Servicio de agua potable a cuota fija.

Tarifa	Doméstico	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
1	Casa deshabitada	\$73.49	\$73.73	\$73.97	\$74.22	\$74.46	\$74.71	\$74.95	\$75.20	\$75.45	\$75.70	\$75.95	\$76.20
2	Adultos Mayores de 60 años	\$123.21	\$123.62	\$124.02	\$124.43	\$124.84	\$125.26	\$125.67	\$126.08	\$126.50	\$126.92	\$127.34	\$127.76
3	Básico	\$156.40	\$156.91	\$157.43	\$157.95	\$158.47	\$158.99	\$159.52	\$160.04	\$160.57	\$161.10	\$161.63	\$162.17
4	Media	\$194.30	\$194.94	\$195.59	\$196.23	\$196.88	\$197.53	\$198.18	\$198.84	\$199.49	\$200.15	\$200.81	\$201.47
5	Normal	\$241.70	\$242.49	\$243.29	\$244.10	\$244.90	\$245.71	\$246.52	\$247.33	\$248.15	\$248.97	\$249.79	\$250.62
Comercial y de servicios													
6	Seco	\$156.37	\$156.89	\$157.41	\$157.93	\$158.45	\$158.97	\$159.50	\$160.02	\$160.55	\$161.08	\$161.61	\$162.15



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

7	Bajo uso	\$409.94	\$411.29	\$412.65	\$414.01	\$415.37	\$416.75	\$418.12	\$419.50	\$420.88	\$422.27	\$423.67	\$425.07
8	Uso medio	\$818.05	\$820.75	\$823.46	\$826.18	\$828.91	\$831.64	\$834.39	\$837.14	\$839.90	\$842.67	\$845.45	\$848.24
Industrial													
9	Seco	\$298.57	\$299.56	\$300.55	\$301.54	\$302.53	\$303.53	\$304.53	\$305.54	\$306.55	\$307.56	\$308.57	\$309.59
10	Bajo Uso	\$369.66	\$370.88	\$372.10	\$373.33	\$374.56	\$375.80	\$377.04	\$378.28	\$379.53	\$380.78	\$382.04	\$383.30
11	Uso Medio	\$443.14	\$444.61	\$446.07	\$447.55	\$449.02	\$450.50	\$451.99	\$453.48	\$454.98	\$456.48	\$457.99	\$459.50

A los usuarios de toma doméstica que tengan un comercio básico anexo, con baja demanda de agua pagarán un 15% adicional sobre el importe de agua de su tarifa.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en las fracciones I y II de este artículo, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de estas tarifas.

III. Servicio de alcantarillado.

El servicio de drenaje se cubrirá a una tasa del 20% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

IV. Tratamiento de agua residual.

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua, a partir de que entre en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales.

V. Contratos para todos los giros.

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.54



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Contrato de descarga de agua residual \$155.54

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable.

	½ "	¾ "	1 "	1 ½ "	2 "
Tipo BT	\$846.21	\$1,269.34	\$1,692.44	\$2,538.68	\$3,386.44
Tipo BP	\$1,007.98	\$1,510.96	\$2,017.38	\$3,024.00	\$4,032.01
Tipo CT	\$1,662.88	\$2,494.32	\$3,325.78	\$4,988.69	\$6,651.60
Tipo CP	\$2,323.99	\$3,486.00	\$4,793.08	\$6,972.05	\$9,296.05
Tipo LT	\$2,384.66	\$4,665.11	\$4,769.35	\$7,154.02	\$9,538.75
Tipo LP	\$3,493.78	\$5,240.71	\$6,985.33	\$10,481.41	\$13,975.21
Metro adicional					
terracería	\$164.87	\$247.31	\$329.75	\$494.64	\$634.19
Metro adicional					
de pavimento	\$283.15	\$424.65	\$566.19	\$849.30	\$1,132.43

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) B Toma en banquetta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición.

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$351.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$426.27
c) Para tomas de 1 pulgada	\$583.32
d) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$1,127.75
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,400.00

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable.

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	\$471.14	\$972.23
b) Para tomas de ¾ pulgada	\$515.99	\$1,562.75
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,839.74	\$2,575.10
d) Para tomas de 1½ pulgadas	\$6,880.24	\$10,080.06
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$9,311.61	\$12,133.39

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual.

Tubería de PVC

	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,961.54	\$2,094.02	\$590.80	\$433.76
Descarga de 8"	\$3,387.82	\$2,527.79	\$611.21	\$463.66



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Descarga de 10"	\$4,173.09	\$3,290.61	\$717.94	\$553.41
Descarga de 12"	\$5,115.40	\$4,262.85	\$882.46	\$710.46

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios.

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.47
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.39
c) Cambios de titular	Toma	\$47.86
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$336.54

XI. Servicios operativos para usuarios.

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.96
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.98
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$251.27
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$403.83
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$140.60
f) Reubicación del medidor, por toma	\$448.72
g) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$16.45



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

h) Agua en pipas con transporte en zona urbana, por viaje	\$373.92
i) Agua en pipas con transporte en zona rural, por viaje	\$523.51

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales.

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual.

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,055.80	\$773.07	\$2,828.88
b) Interés social	\$2,949.15	\$1,102.33	\$4,051.50
c) Residencial C	\$3,607.71	\$1,360.03	\$4,967.75
d) Residencial B	\$4,280.58	\$1,617.74	\$5,898.33
e) Residencial A	\$5,712.20	\$2,147.44	\$7,859.65
f) Campestre	\$7,215.42		\$7,215.42

- b) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Concepto	Unidad	Importe
a) Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.47
b) Infraestructura instalada operando	litro/segundo	\$100,962.35

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Concepto	Unidad	Importe
a) Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$433.76
b) Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.70

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,033.73

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$165.94 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos para fraccionamientos

c) En proyectos de hasta 50 lotes	\$2,789.55
d) Por cada lote excedente	\$17.94
e) Por supervisión de obra por lote/mes	\$89.73

Recepción de obras para fraccionamientos

f) Recepción de obras hasta 50 lotes	\$9,213.73
g) Recepción de lote o vivienda excedente	\$37.39

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos c) y d).



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIV. Incorporaciones no habitacionales.

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, tanto en agua potable como en drenaje.

Para drenaje se considerará el 80% del gasto máximo diario que resulte.

Incorporación de nuevos desarrollos	Litro por segundo
a) A las redes de agua potable	\$310,965.37
b) A las redes de drenaje sanitario	\$147,233.02

XV. Incorporación individual.

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$740.16	\$278.27	\$1,018.44
b) Interés social	\$986.88	\$371.03	\$1,357.91



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

c) Residencial C	\$1,211.54	\$456.85	\$1,668.40
d) Residencial B	\$1,438.70	\$542.66	\$1,981.37
e) Residencial A	\$1,918.29	\$721.87	\$2,640.16
f) Campestre	\$2,625.01		\$2,625.01

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará el análisis de demandas y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta ley.

XVI. Por la venta de agua tratada.

a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$3.00
b) Para riego agrícola por hectárea	\$375.64
c) Venta de lodos	\$1.35

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente ley, y con base en la siguiente:

TARIFA		
I.	\$161.30	Mensual
II.	\$322.60	Bimestral



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Se aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que se disponen para el entero del Impuesto Predial.

Artículo 16. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales de la presente ley, se reconoce como costo para el cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

SECCIÓN TERCERA
**POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO
Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, cuando la prestación del servicio se realice a solicitud de particulares, se causarán y liquidarán a una cuota de \$0.07 por kilo. El municipio podrá celebrar convenios con los particulares para el pago de ese derecho, independientemente del monto de sus ingresos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a)	En fosa común sin caja	Exento
b)	En fosa común con caja	\$37.39
c)	Por un quinquenio	\$200.64
d)	En gaveta mural	\$510.02
II.	Por licencia para colocar lápidas en fosa o gaveta	\$108.16
III.	Por licencia para construcción de monumentos en panteones municipales	\$169.03
IV.	Por autorización para traslado de cadáveres fuera del municipio	\$160.04
V.	Por permiso para la cremación de cadáveres	\$218.35
VI.	Por la exhumación de cadáveres	\$300.56

La Federación y los Estados no causarán los derechos por inhumaciones o exhumaciones cuando su actividad corresponda a sus funciones de derecho público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán los derechos, conforme a la siguiente:

TARIFA

Por evento o por jornada de ocho horas y por elemento policial	\$248.79
--	----------

SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|------------|
| I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público urbano y suburbano | \$6,795.12 |
| II. Por la transmisión de derechos de concesión | \$6,795.12 |
| III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano | \$679.05 |
| IV. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes | \$112.17 |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

V.	Permiso por servicio extraordinario, por día	\$234.82
VI.	Por constancia de despintado	\$48.15
VII.	Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$143.56
VIII.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$849.56

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 21. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

Por expedición de constancia de no infracción	\$56.83
---	---------

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Por permiso de construcción.

a) Uso habitacional:

- | | | |
|--------------|----------|--------------------|
| 1. Marginado | \$66.70 | por vivienda |
| 2. Económico | \$279.68 | por vivienda |
| 3. Media | \$4.46 | por m ² |

b) Uso especializado:

- | | | |
|---|--------|--------------------|
| 1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada | \$7.22 | por m ² |
| 2. Áreas pavimentadas | \$2.97 | por m ² |
| 3. Áreas de jardines | \$1.46 | por m ² |

c) Bardas o muros	\$1.46	por m ²
--------------------------	--------	--------------------

d) Otros usos:

- | | | |
|--|--------|--------------------|
| 1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada | \$5.96 | por m ² |
| 2. Bodegas, talleres y naves industriales | \$1.46 | por m ² |
| 3. Escuelas | \$1.46 | por m ² |

II. Por permisos de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permisos de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$5.96 por m²
- V. Por peritajes de evaluación de riesgos:
- a) Por metro cuadrado de construcción \$2.98 por m²
 - b) En inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa \$5.96 por m²
- VI. Por permiso de división \$164.53
- VII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional \$341.01
- Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares pagarán una cuota de \$34.50 por cualquier dimensión del predio.
- VIII. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso industrial \$821.15
- IX. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial \$523.50
- X. Por permisos de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predios de uso comercial en zona marginada \$74.76
- XI. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX.
- XII. Por la certificación de número oficial de cualquier uso \$57.20



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XIII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:

- | | |
|--|----------|
| a) Para uso habitacional | \$359.29 |
| b) Zonas marginadas | Exento |
| c) Para usos distintos al habitacional | \$640.16 |

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 23. Los derechos por la práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$51.77 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del plano del terreno:
 - a) Hasta una hectárea \$152.69
 - b) Por cada una de las hectáreas excedentes \$5.96
 - c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- | | |
|--|------------|
| a) Hasta una hectárea | \$1,177.12 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$152.55 |
| c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas | \$125.62 |

Los avalúos que practique la tesorería municipal, sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por los artículos 166 y 178 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLOS EN
CONDominio

Artículo 24. Los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y se liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|--------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza por metro cuadrado de superficie vendible | \$0.11 |
| III. Por la revisión de proyectos para el permiso de obra: | |



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- a) Por lote en fraccionamientos, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$1.83
- b) Por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos \$0.11
- IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:
 - a) Los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras, de agua, drenaje y guarniciones 0.63%
 - b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio 0.10%
- V. Por el permiso de venta por metro cuadrado de superficie vendible \$0.10
- VI. Por el permiso de modificación de traza por metro cuadrado de superficie vendible \$0.10

SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos que se expidan para el establecimiento de anuncios, se pagarán conforme a lo siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por m²:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$486.72
b) Auto soportados espectaculares	\$70.30
c) Pinta de bardas	\$64.89

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Cuota
a) Toldos y carpas	\$688.14
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$99.47

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$97.20

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.39
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.21
2. En cualquier otro medio móvil	\$7.46

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$16.44



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

b) Tijera, por mes	\$50.81
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.23
d) Mantas, por mes	\$50.81
e) Inflables, por día	\$68.78

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

Por venta de bebidas, por día	\$2,680.46
-------------------------------	-------------------

Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 27. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$36.40
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$85.23
III. Carta de identificación	\$17.07
IV. Por las constancias, certificados o certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$34.39
V. Constancias que expidan las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las señaladas en las fracciones anteriores	\$34.39

SECCIÓN DECIMOCUARTA POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 28. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias simples, por cada copia	\$1.46



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

III. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja	\$1.46
IV. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$31.38

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 29. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 30. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 31. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 32. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 33. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo, y
- III. Por la del remate.

Quando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente dos veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

Artículo 34. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 35. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36. El municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 37. La cuota mínima del impuesto predial para el 2016 será de \$284.16.

Artículo 38. Los contribuyentes del impuesto predial, que cubran anticipadamente este impuesto por anualidad dentro del periodo del mes de enero del año 2016, tendrán un descuento del 15% y del 10% si el pago se realiza en el periodo del mes de febrero del año 2016, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 39. Los usuarios, que cubran anticipadamente la cuota anual por concepto de servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, dentro del primer bimestre del ejercicio fiscal 2016, tendrán derecho a un descuento del 10% de su importe a pagar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 41. Los contribuyentes cuyos predios no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad y tributen el impuesto predial anualizado o cuota mínima, les será aplicable la cuota fija anual de \$10.00 por concepto de pago del derecho de alumbrado público, independientemente de la zona en que se ubique.

SECCIÓN CUARTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 42. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 23 de esta ley.

SECCIÓN QUINTA

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 43. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 44. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que le sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 45. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015

DIPUTADA LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO

Presidenta

DIPUTADO GUILLERMO AGUIRRE FONSECA
Primer Secretario

DIPUTADO JUAN GABRIEL VILLAFAÑA COVARRUBIAS
Prosecretario en funciones de Segundo Secretario